



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-693-SPA-451 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto a:

(...) el ruido y la emisión de partículas a la atmósfera generadas por la maquinaria que se utiliza en un taller de reparación de radiadores [ubicado en Poniente 126 número 420, entre Norte 21-A y Calzada Vallejo, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero] el cual a pesar de estar en un local establecido, el mismo no tiene techo, por lo que de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. se percibe ruido y humo de soldadura generando molestia a los vecinos (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0957-2015, del 05 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-693-SPA-451; documento que fue notificado a la persona denunciante el 11 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0957-2015, con fecha 11 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el establecimiento mercantil en investigación, fuimos atendidos por la persona denunciante quien nos comunicó que la molestia del ruido proviene por el uso de una hidrolavadora, golpes y por la radio, y las emisiones de partículas a la atmósfera porque los trabajadores del establecimiento cocinan en un tambo con leña, esparciéndose el humo y los olores, además por los trabajos de soldadura; en el sitio se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, por lo que se inició el estudio de ruido; sin embargo, apenas transcurridos minuto y medio de la medición, se dejó

de percibir ruido, por lo que se suspendió el estudio; no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera. Nos dirigimos al establecimiento denunciado, identificando que se trata del inmueble ubicado en el número 422 de la calle Poniente 126 (no el 420 como se refiere en el escrito de denuncia), colonia Nueva Vallejo; con fachada color azul, zaguán azul, con la leyenda "Radiadores y Post-enfriadores, Servicio, Reparación", en donde nos entrevistamos con el C. (...) encargado del establecimiento, manifestando que el predio es prestado y que anteriormente era un terreno baldío, actualmente se utiliza para el mantenimiento y reparación de radiadores utilizándose una soldadora, una compresora, una lavadora hidráulica "Karcher"; en el momento de la diligencia se estaba utilizando la soldadora; sin embargo, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera, ni de ruido; aunado a ello, la persona visitada, de forma voluntaria encendió la compresora generándose ruido que no afectó la comunicación entre nosotros, apagándose a los 3 minutos de forma automática, en el lugar se percibieron emisiones sonoras provenientes de la radio y a su decir siempre se mantiene en el mismo nivel; desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras. Finalmente, se dejó citatorio con la finalidad de que se presentara en las oficinas de la PAOT, para que manifestara los que a su derecho correspondiera.

(...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0570-2015, de fecha 05 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, citó al propietario y/o poseedor del establecimiento mercantil en investigación, para que se presentara en las oficinas de la Procuraduría Ambiental, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a los hechos denunciados.

Al respecto, el 17 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas de esta entidad el encargado del establecimiento mercantil en investigación, levantándose el acta de comparecencia correspondiente, en la que se asienta lo siguiente:

(...)

- Me presento ante esta Procuraduría Ambiental, con la finalidad de atender la problemática denunciada, no omitiendo mencionar que el domicilio que se señala en la denuncia es incorrecto, toda vez que el establecimiento se encuentra en el número 422 de la calle Poniente 126 y no en el 420 como se refiere en el documento.*
- El giro del establecimiento mercantil es de reparación y mantenimiento de radiadores el cual tiene funcionando aproximadamente 3 años, con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas y los días sábados de 09:00 a 14:00 horas.*
- Se utiliza una compresora, un karcher y un soplete oxígeno gas LP.*
- La compresora cuenta con una base de madera para evitar vibraciones que pudieran generar mayor ruido y se enciende por lapsos de 3 minutos.*
- Mis empleados utilizan leña en un tambo para calentar su comida, actividad que se realiza en un lapso de 15 minutos al día y que a lo mejor podría ser la causante de la molestia, toda vez que no existe otra maquinaria u actividad dentro del taller, que pudiera generar emisiones a la atmósfera, por lo que me comprometo a que esta situación se va a evitar.*
- En cuanto al ruido que se pudiera generar durante el funcionamiento del taller, desconozco de donde podría provenir, toda vez que el radio se enciende en un nivel bajo como se pudo constatar durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal de*



esta entidad, la compresora se enciende en lapsos menores a cinco minutos y la karcher no se utiliza por más de 15 minutos.

- Dentro de mis actividades siempre se ha tenido cuidado con el ambiente, la pintura que se utiliza es a base de agua y ecológica, además la soldadora no genera emisiones. Aunado a ello se fumiga constantemente el predio para evitar la generación de fauna nociva.*
- No obstante lo anterior, invito al personal de esta entidad que realice las visitas de reconocimiento de hechos que considere pertinentes para corroborar mi dicho, y en caso de encontrar alguna irregularidad me comprometo a realizar las adecuaciones pertinentes.*
- El personal de esta entidad llevará a cabo un estudio de emisiones sonoras y en caso de que estas rebasen los límites máximos establecidos por la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el compareciente se compromete a realizar las medidas de mitigación necesarias.*

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0763-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de denuncias ambientales de esta entidad, informó a la persona denunciante sobre el avance en la investigación de su denuncia, documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2015; sin embargo, debido a la falta de acuse de recibido, en fecha 23 de abril de 2015, se notificó dicho documento de forma personal.

En fecha 13 de abril de 2015, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...)

Se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien nos informó que actualmente no ha estado al pendiente del ruido motivo de la denuncia, por lo que se desconoce si éste ha aminorado, por lo que el personal de esta entidad le solicitó llevar a cabo una bitácora para tener una referencia del momento en el que la problemática se presenta y poder realizar el estudio de ruido correspondiente.

(...)

El 23 de abril de 2015, personal de esta entidad realizó una segunda diligencia de reconcomiendo de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el punto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, instalándonos en el sitio referido por la persona denunciante, en donde una vez corroborando que en el establecimiento mercantil se estaban realizando actividades, percibiéndose emisiones sonoras generadas por la utilización de una lavadora hidráulica, se inició la medición. Posteriormente, una vez concluida dicha medición, nos dirigimos a la fuente emisora (establecimiento mercantil) en donde nos entrevistamos con el encargado, quien nos permitió el acceso al inmueble observándose que los dos trabajadores que ahí laboran se encontraban realizando actividades de forma regular, haciendo uso de una soldadora, la cual no se observó que generara emisiones de partículas a la atmósfera; en el interior del predio se percibieron emisiones sonoras generadas por una compresora y música grabada. No se constataron emisiones de partículas a la atmósfera.

(...)



Del estudio de ruido realizado por el personal de esta entidad, se concluye lo siguiente:

Primera. En el inmueble ubicado en calle Poniente 126 número 422, Colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, se reparan radiadores para lo cual se utiliza, una lavadora hidráulica, soldadora y compresora, constituyendo una "fuente emisora", que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 49.48 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta entidad son la emisión de partículas a la atmósfera y la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En materia de ruido.

Entre los hechos denunciados se refiere la generación de ruido y de partículas a la atmósfera por parte del taller dedicado a la reparación y mantenimiento de radiadores, ubicado en la calle Poniente 126 número 420, entre Norte 21-A y Calzada Vallejo, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que: (...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes.*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

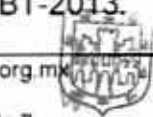
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido (...)

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, los cuales serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

En términos de dicha norma, entiéndase por "fuente emisora" aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos, observó la existencia de un taller mecánico denominado dedicado a la reparación y mantenimiento de radiadores, ubicado en la calle Poniente 126 número correcto 422, entre Norte 21-A y Calzada Vallejo, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, que para las actividades propias del giro se utiliza una lavadora hidráulica, una soldadora y una compresora de gas LP, además de que los empleados encienden una grabadora que ambienta su sitio de trabajo, con música grabada, percibiendo el personal de esta entidad emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, en la primera diligencia de reconocimiento de hechos se suspendió el estudio de referencia, toda vez que se dejó de percibir el ruido, motivo de la denuncia.

Por lo anterior, el personal de esta entidad por segunda ocasión se constituyó en el punto de denuncia, en donde se realizó el estudio de emisiones sonoras de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental citada, en el cual se concluyó que si bien es cierto que el establecimiento mercantil constituye una fuente emisora, también lo es que el ruido generado durante sus actividades es de un nivel sonoro de 49.48 dB(A), lo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Emisión de partículas a la atmósfera

Ahora bien, en materia de emisiones de partículas a la atmósfera, la misma Ley Ambiental refiere en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera; asimismo, el artículo 151 de la misma ley refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, además de que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Al respecto, personal de esta entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos no constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, por parte del establecimiento mercantil en investigación.

No obstante lo anterior, la persona denunciada durante comparecencia manifestó que sus empleados tenían la costumbre de calentar sus alimentos en un tambo en donde colocaban leña, actividad que duraba aproximadamente 15 minutos, una vez al día, situación que de forma voluntaria se comprometió a evitar.

Finalmente es de concluir, que si bien es cierto que personal de esta entidad constató la generación ruido por parte del establecimiento mercantil, también lo es, que este no excedió los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, asimismo, no se constató la generación de partículas a la atmósfera, por lo que esta entidad no cuenta con los elementos materiales para dar continuación a la investigación de la denuncia.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del taller mecánico dedicado a la reparación y mantenimiento de radiadores, ubicado en calle Poniente 126 número correcto 422, entre Norte 21-A y Calzada Vallejo, colonia Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, se generan emisiones sonoras de un nivel de 49.48 dB(A), lo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En cuanto a la emisión de partículas a la atmósfera, la persona denunciada manifestó que los trabajadores utilizan leña para calentar sus alimentos, situación que se iba a evitar. Al respecto, durante las diligencias de reconocimiento de hechos no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

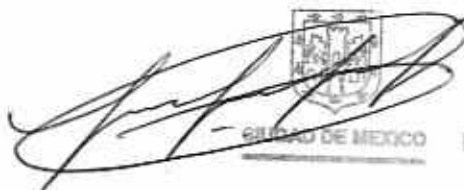
RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. L.c. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento-

LMH/EGGH/EAA/SAS/arr

SIN TEXTO